

CONSEJO DE ADMINISTRACION
FONDO DE COMPLEMENTACIONES
DISPOSICIÓN N° 6
CORRIENTES, 6 DE AGOSTO DE 2014

VISTO:

El Capítulo III del Anexo I de la Resolución N° 14 del Consejo de Administración de Obra Social de fecha 19 de diciembre de 1983 - norma que constituye la reglamentación del Fondo de Complementaciones de Jubilaciones y Pensiones para los agentes de la UNNE - y sus modificatorias, especialmente la Resolución N° 20 dictada por el Presidente del Consejo de Administración de Obra Social el 20 de enero de 1984 y los artículos 19 y 20 de la Resolución N° 14/83 C.A. y acta N° 10 de reunión del C.A. de ISSUNNE del 17/06/14.

CONSIDERANDO:

Que el plexo normativo de referencia establece especificaciones inherentes a la calidad de beneficiarios del Fondo de Complementaciones, con enumeración de varios requisitos acordes a los primeros años de vigencia del sistema, que en la actualidad solo contribuyen a entorpecer el ejercicio legítimo y equitativo del beneficio complementario.

Que es estrictamente necesaria una versión actualizada de la redacción del Capítulo III de referencia, comprensiva de las normas complementarias que fueron dictadas sobre su contenido, adaptadas a las posibilidades financieras actuales del Fondo,

Que en tal sentido es procedente dejar sin efecto determinados requisitos establecidos en el artículo 5 de la Resolución N° 14/83 CA, a saber:

Que es procedente dejar sin efecto el requisito establecido en el art. 5 inc. a ap. 2 e inc. b- ap. 3 en cuanto exige: “Haber revistado como agente en actividad en la U.N.N.E. durante los últimos cinco años anteriores a la obtención del beneficio”, por cuanto excluye injustamente del derecho a afiliados que aportaron un lapso técnicamente suficiente y que por diversas causas acceden a la jubilación ordinaria con posterioridad a su baja definitiva como agente activo de la UNNE;

Que también es necesario dejar sin efecto el Art. 5, inciso b), con sus respectivos apartados, atento a que el mismo fue destinado a regir el otorgamiento del beneficio complementario a los ex agentes de la UNNE que hayan obtenido, con anterioridad al 1° de noviembre de 1975, algunos de los beneficios mencionados en el inciso a) del citado artículo, toda vez que el supuesto fáctico previsto en tal norma resulta de imposible configuración en la

CONSEJO DE ADMINISTRACION
FONDO DE COMPLEMENTACIONES
DISPOSICIÓN N° 6
CORRIENTES, 6 DE AGOSTO DE 2014

///

actualidad y, además, teniendo en consideración que aquella norma también exige que el beneficiario haya mantenido su afiliación a la Obra Social desde la fecha de baja de la UNNE hasta la fecha de pretensión de utilización de servicios, pues el sistema previsional denominado Fondo de Complementaciones, es independiente de los beneficios sociales que brinda ISSUNNE, es decir, en nada incide ser afiliado al Instituto de Servicios Sociales de la UNNE (entonces Obra Social de la U.N.N.E.) para gozar de los beneficios del Fondo,

Que respecto de los requisitos establecidos en los apartados 1.a y 1.b del inciso c) del art. 5 de la Resolución N° 14/83, ya fueron dejados sin efectos por la Resolución N° 846, dictada por el Consejo Superior de la UNNE en fecha 31 de octubre de 2012 (B.O. UNNE N° 9 del 01 de marzo de 2013).

Que es necesario modificar y aclarar las previsiones del artículo 5 inciso a) apartado 1 de la Resolución 14/83, en tanto exige que los beneficiarios: “Cuenten, al momento del otorgamiento del beneficio jubilatorio, con una antigüedad en la UNNE no inferior a 8 (ocho) años, continuos o discontinuos”. El requisito debe vincularse con el tiempo de aportes al Fondo, no con antigüedad en la UNNE, y técnicamente el tiempo de aportes mínimos debe ser de 15 (quince) años, continuos o discontinuos, para que los mismos tengan significación en la conformación de las reservas financieras y para que el beneficio tenga significación económica relevante, lo cual es concordante con lo dispuesto en la Resolución N° 846/12 CS., por la que se restableció el beneficio a pensión para el cónyuge supérstite.

Que también es menester dejar sin efecto la Resolución N° 20 dictada por el Presidente del Consejo de Administración de Obra Social el 20 de enero de 1984, que en su artículo 2 estableció que el inciso d) del artículo 5 de la Resolución N° 14/83 quedaría redactado de la siguiente manera: “...los beneficiarios comprendidos en el inciso c) deberán previamente solicitar su afiliación a Obra Social en un plazo no mayor a sesenta (60) días, a contar del fallecimiento del afiliado titular.”, en razón de que la normativa actual no prevé la afiliación del cónyuge supérstite, quedando la misma reservada solo a los ex agentes de la UNNE en condición de jubilados,

**CONSEJO DE ADMINISTRACION
FONDO DE COMPLEMENTACIONES
DISPOSICIÓN N° 6
CORRIENTES, 6 DE AGOSTO DE 2014**

///

Que, asimismo, es conveniente dejar sin efecto el inciso c) del art.5º, en lo atinente a derechohabientes teniendo en consideración lo dispuesto por la Resolución N° 846/12 CS., la que restableció el beneficio a pensión exclusivamente para el cónyuge supérstite.

Que la presente se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas a este cuerpo colegiado por los artículos 19 y 20 de la Resolución N° 14/83 C.A.,

Por ello,

EL CONSEJO DEL I.S.S.U.N.N.E.

DISPONE

ARTÍCULO 1º: *Derogar en todas sus partes el Capítulo III, artículo 5 del Anexo I de la Resolución N° 14/83 dictada por el Consejo de Administración de Obra Social (hoy Consejo de Administración del ISSUNNE), y sustituir por el siguiente:*

“CAPITULO III: DE LOS BENEFICIARIOS.

Artículo 5: *Son beneficiarios del Fondo:*

- a) *Los agentes y ex agentes de la UNNE que obtengan o hayan obtenido el beneficio jubilatorio ordinario, por invalidez o por edad avanzada, siempre que:*
 1. *Acrediten a la fecha del otorgamiento del beneficio jubilatorio, un mínimo de quince (15) años de aportes, continuos o discontinuos, al Fondo de Complementaciones de Jubilaciones y Pensiones para el Personal de la UNNE.*
 2. *Acrediten la baja definitiva como agente de la Universidad Nacional del Nordeste.*

- b) *El cónyuge supérstite del agente o ex agente de la UNNE siempre que:*
 1. *El agente de la U.N.N.E. fallecido en actividad haya efectuado aportes al Fondo de Complementaciones como mínimo durante un plazo de quince (15) años, continuos o discontinuos.*
 2. *El ex agente de la UNNE en situación de jubilado, que a la fecha de su fallecimiento haya estado percibiendo el beneficio del Fondo de Complementaciones o haya tenido*

CONSEJO DE ADMINISTRACION
FONDO DE COMPLEMENTACIONES
DISPOSICIÓN N° 6
CORRIENTES, 6 DE AGOSTO DE 2014

///derecho a percibirlo por haber aportado un mínimo de quince (15) años, continuos o discontinuos.

En todos los casos la pensión se otorgará desde la fecha en que fuera solicitada y acreditado debidamente los extremos para su procedencia.

ARTICULO 2°: *Derogar la Resolución N° 20 dictada por el Presidente del Consejo de Administración de Obra Social el 20 de enero de 1984.*

ARTICULO 3°: *Registrar, publicar en el Boletín Oficial de la U.N.N.E. y cumplido, archivar.-*

Abg. RUBEN DARIO SADI
DIRECTOR
Delegado Rectoral
I.S.S.U.N.N.E.